

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a dos solicitudes de acceso presentadas el día 5 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

En la primera solicitud con número de Registro [REDACTED] solicita «que se revise las plazas de garaje municipal [REDACTED] –sustituye al nº de anotación registral [REDACTED] pues no se aprecia con claridad el objeto de la solicitud».

En la segunda, con nº de Registro [REDACTED] solicita la siguiente información:

- «1. Acceso a la lista de espera vigente para la adjudicación de plazas de aparcamiento municipales del [REDACTED], con supresión de los datos personales no necesarios conforme a la normativa de protección de datos.
2. Indicación expresa y documentada de su posición exacta de dicha lista.
3. Información sobre la normativa, pliegos o criterios que regulan la adjudicación, mantenimiento y extinción de los derechos de uso de dichas plazas.
4. Información sobre los mecanismos de control municipal existentes para verificar que los actuales usuarios o titulares de las plazas lo son conforme a derecho, y no mediante cesiones, alquileres o ventas privadas no autorizadas.
5. Información sobre cuántas revisiones, controles o inspecciones ha realizado el Ayuntamiento en los últimos años para comprobar el uso correcto de las plazas de aparcamiento municipales del [REDACTED] y, en su caso, las actuaciones derivadas de dichas revisiones».

SEGUNDO. El 10 de febrero se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 12 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alcalá en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...) Se comprueba que no consta solicitud de acceso a la información del reclamante en esta unidad.

En el escrito que presenta junto con la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, solicita “Acceso a la lista de espera vigente para la adjudicación de plazas de aparcamiento municipales del [REDACTED], con supresión de los datos personales no necesarios conforme a la normativa de protección de datos”.

La lista a la que hace referencia es un listado o turno de espera por orden de antigüedad, en el que tienen prioridad absoluta los residentes para la adjudicación de las plazas de aparcamiento. La tramitación relacionada con la adjudicación de aquellas plazas que quedan libres se lleva a cabo por el Distrito I, en concreto, por la Secretaria de Pleno del Distrito I y, es a la que le corresponde contestar las solicitudes de aquellos interesados que figuran en la lista como interesados en un procedimiento administrativo (...)

Cuarto. Su solicitud no puede ser encuadrada dentro del ámbito de aplicación de la normativa de transparencia porque esté señor es interesado en el procedimiento. La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas distingue, por un lado, los derechos de las personas reconocidos en su artículo 13; de los derechos de los interesados, en su artículo 53, vinculándose en el primero el derecho genérico a la publicidad pasiva, al libre acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y, en el segundo, el derecho específico de acceso a la información para unos sujetos especialmente cualificados en el marco del procedimiento administrativo en ejercicio de su condición de interesados.

No podemos olvidar que el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 establece que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que integren en el mismo”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 1148/2025, de 30 de septiembre de 2025, señaló también que “se aplicará la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo en relación con el derecho de acceso a la información pública cuando concurren dos requisitos. Uno, que exista un procedimiento administrativo en tramitación o en curso. Y dos, que el solicitante del acceso a la información pública tenga la condición de interesado en ese procedimiento”.

Y esa es la posición que ocupa D. D [XXX] como solicitante que figura en una lista de espera, elaborada como consecuencia de un proceso que se inició con la aprobación de unos pliegos de condiciones jurídicas, técnicas y económicas que habrían de regir en el concurso público para la construcción y explotación de un estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles de residentes en la Vía Complutense (Tramo [REDACTED]) de Alcalá de Henares.

Esta lista a la que hace referencia es un listado de solicitantes o turno de espera por orden de antigüedad de residentes en el Distrito, que reúnen las condiciones para poder adquirir el derecho de utilización de un estacionamiento, a la que puede incorporarse nuevos solicitantes de plazas de aparcamiento en el Distrito I. También se recoge la posibilidad de asignación a los solicitantes que figuran en esa lista, cuando las plazas queden vacantes en los casos en los que un residente deje de serlo.

Esta lista contiene los datos de todos los solicitantes y, como señala el reclamante, son datos de carácter personal, como nombre, apellidos, DNI, dirección y teléfonos, y en la que, además, debe constar los datos de carácter personal de D. D [XXX], reclamante como solicitante de dicho aparcamiento.

Además, no es objeto de publicación por publicidad activa y no se puede conceder el acceso a los datos solicitados por D [XXX] porque no se tiene el consentimiento de los interesados que figuran en la misma (...)

Quinto. Se solicita información a la Junta Municipal de Distrito I, y nos remiten lista en la que figura el reclamante, que facilitamos a ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (...).

CUARTO. Mediante notificación de fecha 13 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 13 de marzo de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), establece que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

CUARTO. El reclamante se queja de que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares no ha respondido a las dos solicitudes de información pública cuyo objeto se menciona en el antecedente primero.

El objeto de la primera solicitud, relativo a la revisión de las plazas de garaje municipal [REDACTED], no parece tener el carácter de información pública, ya que, para atender esta petición, sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de petición. La tramitación de este tipo de solicitud requiere de una actuación material, como es llevar a cabo una revisión sobre plazas de aparcamiento adjudicadas.

QUINTO. En relación con la segunda solicitud, hay que analizar como asunto preliminar si es de aplicación al caso la disposición adicional primera apartado primero de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, puesto que, según alega el Ayuntamiento de Alcalá, la solicitud no puede ser encuadrada dentro del ámbito de aplicación de la normativa general de transparencia.

La disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 19/2013 (de idéntica redacción a la disposición adicional primera de la LTPCM), dispone así:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1.La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

De acuerdo con esta disposición adicional, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso, en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesado, queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 y en la LTPCM. Este Consejo considera necesario analizar si la solicitud del reclamante cumple con el triple requisito para aplicar la disposición adicional primera, esto es, que se trate de un procedimiento administrativo en curso, que se soliciten documentos que se integran en el mismo y que quien los solicita tenga la condición de persona interesada en el procedimiento.

El Ayuntamiento sostiene que la posición que ocupa el reclamante es la de interesado, en cuanto que «figura en la lista de espera elaborada como consecuencia de un proceso que se inició con la aprobación de un proceso que se inició con la aprobación de unos pliegos de condiciones jurídicas, técnicas y económicas que habrían de regir en el concurso de público para la construcción y explotación de un estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles de residentes en la Vía Complutense (Tramo [REDACTED]) de Alcalá de Henares». Por otro lado, deja constancia de que «esta lista a la que hace referencia es un listado de solicitantes o turno de espera por orden de antigüedad de residentes en el Distrito, que reúnen las condiciones para poder adquirir el derecho de utilización de un estacionamiento, a la que puede incorporarse nuevos solicitantes de plazas de aparcamiento en el Distrito I. También se recoge la posibilidad de asignación a los solicitantes que figuran en esa lista».

Con base en lo anterior, se concluye que la solicitud del reclamante cumple los presupuestos necesarios para aplicar la disposición adicional primera, según ha venido señalando el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre otras, la Sentencia 1148/2025, de 30 de septiembre de 2025, que señaló que «se aplicará la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo en relación con el derecho de acceso a la información pública cuando concurren dos requisitos. Uno, que exista un procedimiento administrativo en tramitación o en curso. Y dos, que el solicitante del acceso a la información pública tenga la condición de interesado en ese procedimiento».

En el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo de adjudicación de plazas de un garaje de titularidad pública continua en curso en cuanto que la lista de espera es una continuación del procedimiento, ya que puede ver cambiada su composición al quedar plazas vacantes y cumplir nuevos candidatos con los requisitos de adjudicación de una plaza. Asimismo, el reclamante figura en la lista, por lo que su condición de interesado queda constatada en su posición de posible titular de una plaza.

Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho del interesado a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, el reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC (en este caso tal y como refiere el Ayuntamiento sería la Junta Municipal Distrito I) y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesado.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser desestimada porque las peticiones de documentación e información realizadas se refieren a un procedimiento administrativo de adjudicación de plazas de parking públicos en curso y en el que el reclamante tiene la condición de interesado, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47